Rawson, 04 de julio de 2017.

------ **Y VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "A., M. C. c/ G. J. A. y Otra s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 342/2016)"** (Expte. N° 24611-R-2017).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La parte demandada, a fs. 42/47 vta., interpone recurso de queja contra la SI Nº 12/2017 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que dispuso la inadmisibilidad de la casación contra la Sentencia Definitiva Nº 10/2017, que declaró desierta la apelación (fs. 17/27 vta.).----------

------ Sostiene que la Alzada efectuó un análisis abstracto del recurso, que solo se limitó a señalar la falta de demostración de la identidad fáctica requerida para la configuración de la causal de violación de la doctrina legal (fs. 47).----------

------ Afirma que la lectura de la casación alcanza para demostrar que se ha hecho un relato de las circunstancias del caso. Destaca la claridad de la contradicción en cuanto a la competencia de los jueces locales y que en ambos casos se trata de conflictos generados por un afiliado y su entidad gremial (fs. 47 vta.).----------

------ Indica que la sentencia impugnada le resulta altamente gravosa, ya que se estaría imponiendo, por un cuerpo que considera incompetente, la obligación de disponer de fondos que se le encomendó preservar y ponerlos a disposición de una persona que no tiene facultades para arrogarse tal responsabilidad.----------

------ Mantiene la reserva del caso federal (fs. 47 vta., p. VI).----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

----- **I.** A manera de introducción, es pertinente recordar que el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que

pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras).----------

------ Ello sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

------ Con ese riguroso criterio, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ **II**. Tras una minuciosa lectura y análisis del escrito recursivo, se impone su desestimación, pues carece de la crítica suficiente y fundada al fallo impugnado, que la norma establece como elemento esencial del recurso extraordinario.----------

------ Es sabido que la finalidad de la queja es que este Tribunal revise la denegación de la casación, realizada por los jueces de la causa. Por eso, la crítica concreta, prolija y circunstanciada- debe estar dirigida contra cada uno los fundamentos dirimentes de esa decisión (STJCh, SI N° 69/SRE/98, SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras).----------

------ Ahora bien, tal como señala la impugnante en su relato, la Cámara rechazó el recurso porque no demostró la identidad fáctica y jurídica requerida para configurar la causal del inciso *a* del artículo 291 CPCCCh. Eso es lo que se debió rebatir en la presentación directa, con un ataque certero y puntual.----------

------ Sin embargo, a efectos de fundar su embate, la recurrente remite a lo que expresó en la casación, y cita textualmente los argumentos allí expuestos, incurriendo en un error de técnica legislativa que sella fatalmente la suerte del recurso.----------

------ En primer lugar, porque esa tarea se encuentra expresamente vedada en esta instancia, por aplicación de la Regla 10 que con claridad establece que no podrá acudirse a la simple remisión de lo expuesto en actuaciones anteriores para fundamentar el remedio (Conf.: Acuerdo Plenario 3821/09).----------

------ Pero lo que es peor, resulta insuficiente, del mismo modo que lo fue en la instancia anterior y que justamente fue la razón que tuvo en cuenta la Alzada para declarar la deserción del recurso. En rigor, solo dice que en el precedente citado se determinó la incompetencia de los jueces locales para entender en los conflictos intrasindicales, pero se desentiende deliberadamente de las circunstancias de ambos casos (fs. 47 vta.).----------

------ De este modo, omite examinar concretamente los pronunciamientos y por ello deja sin probar -como era su carga- la correspondencia de su cita para la solución del caso. Y esa falta de demostración de la identidad fáctica, impide comprobar que la solución jurídica adoptada sea contradictoria.----------

------ Es necesario exponer la identidad entre el caso que ocupa y el precedente que se cita, probar que se trata de casos idénticos que merecen igual solución y esa tarea no puede ser suplida por el Tribunal. (Conf.: STJCH, SI Nº 165/95; 6, 8, 59, 82 y 83/SRE/96; 77/SRE/98; 79/SRE/02 y 95/SRE/04, entre muchas otras más).----

------ Dicho en otros términos, por falta de un ataque eficaz, quedan incólumes los fundamentos de la sentencia en crisis.----------

------ En resumen, la Cámara señaló -con acierto- la falta de los elementos configurativos de la causal casatoria esgrimida. A tal fin citó numerosos precedentes de este Tribunal, en los cuales se estableció con claridad los extremos que deben concurrir para su procedencia.---------- Sobre el particular, este Cuerpo sentó doctrina al resolver que para que sea admisible la vía extraordinaria, ha de haber identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina, y la de aquel en el que se pretende hacer valer. Esto es, debe tratarse de casos idénticos, no siendo suficiente

la simple analogía, pues como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no es de aplicación. Es decir debe tratarse de la misma o análoga situación jurídica (Conf.: SI Nº 58/90; 44/91; 80/92 y 212/94; SD Nº 14/95; 03/SRE/09).----------

------ "No basta la mera cita del fallo y afirmar que es contradictorio con el recurrido, para la procedencia del recurso, sino que es necesario expresar con claridad y en forma concreta las razones por las cuales se considera que existe la supuesta contradicción y la circunstancia que la doctrina legal aplicada en el pronunciamiento ha sido dictada partiendo de idénticos presupuestos para que sea procedente el citado recurso". (Conf.: CN Esp. Civil y Comercial, Sala V, 19/11/1974, "Fontanive Mansuelo c/ Valcarse de Donato, Ofelia y otros", Rev. LL 1975-B-955; STJCh SD 03/SRE/09 y otras).----------

------ "…Sólo cuando la situación de hecho es análoga, puede pretenderse la aplicación de los mismos fundamentos dirimentes para la solución, pues el principio de igualdad obliga a aplicar la misma regla a quienes estén en la misma situación de hecho y no queda vulnerada la garantía de igualdad por la existencia de otros precedentes del mismo Tribunal, dictados en sentido contrario si no está demostrada la identidad de situaciones fácticas y medios probatorios" (Conf.: CSJN, Mayo 4 de 1978, ED 78:513, citado en SD 03/SRE/09).----------

------ **III.** Sin perjuicio de la deficiencia técnica señalada en el punto anterior, se advierte además, que la recurrente tampoco demostró cual es la doctrina legal que emana del fallo de la Cámara de Apelaciones de Trelew, contraria a la del decisorio impugnado y que entiende aplicable.----------

------ **IV.** En mérito a todo lo dicho, se concluye que la presentación no cumple con los requisitos jurisdiccionales y carece de operatividad a los fines de fundar la queja, al apartarse de la manda legal que exige que los recursos han de deducirse en términos claros y precisos y que deben contener todos los agravios delimitados por la naturaleza de la impugnación, explicitando con suficiencia técnica cómo, por qué y en cuál sentido existe la violación en la aplicación del derecho (SI N° 104/91).--

------ **V.** En consecuencia, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios a la letrada recurrente, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por la parte demandada, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los remita al juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.----------

------Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet; Mario Vivas.----------
----Recibido en secretaría el 05/07/2017.----------
---Registrada bajo el N° 109/SER/2017. Conste.----------
------Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------